

Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 párrafos primero y último, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 06 de marzo del año 2020, mediante escrito presentado en fecha 03 de diciembre del año 2019, la contribuyente CAFÉ BITT DE MÉXICO, S.A. DE C.V, por conducto de su apoderado, presentó su recurso de revocación en contra de las resoluciones con números de folio 4769/2019, en cantidad de \$2,703.00, 4769/2019, por la misma cantidad, 4769/2019 en cantidad de \$929.00, 4769/2019 en cantidad de \$51,285.00 y 4769/2019 en cantidad de 51,285.00, emitidas por el encargado de la Dirección Estatal de Recaudación en Benito Juárez.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las resoluciones impugnadas y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, se procede a emitir acuerdo con base al siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Mediante oficio con número de folio 4769/2019, de fecha 02 de octubre del 2019, se emitió orden de verificación a la contribuyente CAFÉ BRITT DE MÉXICO, S.A. DE C.V, misma que le fue notificada mediante en fecha 3 del mismo mes y año, y se hicieron constar los hechos que ahí se expresan.

II. Con fecha 11 de octubre del año 2019, se emitieron las multas con folio 4769/2019, que ahora impugna la recurrente antes citada.

III. Inconforme con las resoluciones emitidas en su contra, la contribuyente citada, interpuso recurso de revocación contenido en el escrito presentado en fecha 03 de diciembre del año 2019, ante esta autoridad.

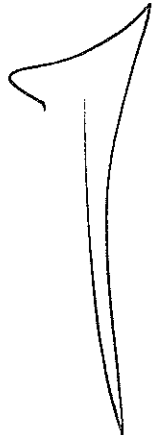
Realizado el estudio de los asuntos admitidos por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. En el presente agravio la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, por falta de competencia de la autoridad emisora de las mismas, lo que es ilegal.

Primeramente, la fundamentación de la competencia del funcionario que haya dictado las resoluciones impugnadas, ordenado o tramitado el procedimiento del que derivan dichas resoluciones, constituye una cuestión del orden público que se debe analizar aún de oficio, esto es, aún cuando el impugnante no hubiera formulado planteamiento al respecto, empero, si hizo valer la competencia como un agravio.

Por esto, se debe analizar el estudio expreso de la competencia en función de los argumentos que formulo la recurrente, a efecto de determinar si la autoridad que emitió las multas impugnadas es o no competente, pues en la litis se habrá fijado como tema a analizar y por ende, surge la obligación de pronunciarse respecto de las cuestiones que sobre el particular se hubieran formulado, por esto, y a efecto de hacer un análisis del agravio de la recurrente CAFÉ BRITT DE MÉXICO, S.A. DE C.V, se hace necesario transcribir la parte medular de las multas impugnadas, emitidas por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 37 fracción III, del Código Fiscal del Estado, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es necesario que en el acto de molestia se contengan los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el mismo y que tal



exigencia es en función al ejercicio de las facultades conferidas por la ley a determinado órgano del Estado como ente abstracto.

Además, conforme a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de molestia debe de provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de autoridad necesariamente deben de emitirse por quien para ello este facultado expresamente, al momento mismo de su emisión, por lo que resulta ineludible que en ellos deben señalarse con toda precisión los fundamentos de la competencia de la autoridad emisora.

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario precisar las resoluciones impugnadas en el presente recurso, así como los fundamentos citados, para sustentar la actuación de la autoridad fiscal emisora de las multas impugnadas, por esto, se transcribe el cuerpo de la multa con número de folio 4769/2019, por infracción a lo dispuesto por el artículo 85, fracción XIX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por aviso de retención a través de un intermediario, como sigue:

En virtud de los hechos asentados en el acta de inspección fiscal con número de folio 4769/2019, circunstanciada el día 03 de octubre del 2019, por el C. FRANCISCO ACOSTA LÓPEZ, notificador ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación, actuando como consecuencia de la orden de verificación con número de folio 4769/2019, habiendo transcurrido el término de 3 días hábiles concedidos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en dicha acta; se detectó que ha incurrido en la conducta consistente en: No tener los permisos y/o licencia de funcionamiento y/o cédulas de registro y cualquier otro en los lugares que señalen en las disposiciones fiscales vigentes, por lo que se encuentra infringiendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; 24 y 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 14, 16, 17 y 23 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, acto no desvirtuado en el plazo legal antes señalado, conducta infraccionada por el artículo 69 fracción V, del Estado de Quintana Roo y sancionada por esta misma legislación, por el diverso numeral 70, fracción I, por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; bajo estas consideraciones, en ejercicio de las facultades en los artículos 16 párrafo primero, décimo primero, décimo sexto, 21 párrafo cuarto y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafos primero, octavo y noveno y 29 de la constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; 3, 6, 9 fracción III, 21, 26, 27 y 33 fracciones XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, 9 18, 20 y 27 fracciones XVII inciso d) y XIX, 59 primer párrafo, 61, 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2, 4, fracciones II, III y IV y último párrafo, 7, 8 y 10 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXVI Y XL, 13,14,15 fracción III, 24, 25 y décimo transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el día 31 de diciembre del año 2018, decreto número 295, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 28 de febrero del 2019, decreto 307 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del transitorio primero del decreto 295, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el día 28 de febrero del 2019; y artículo 1, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1 inciso b) y último párrafo, 7 8, segundo párrafo fracción I, inciso b) y último párrafo 9, primer párrafo, 12 fracción VIII y 16 fracciones III, XIII, XIV, XV, XXIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado

de Quintana Roo, el 04 de abril del 2020, todas las disposiciones invocadas vigentes en el Estado de Quintana Roo, así como de conformidad con el acuerdo por el que se designa AL C. CARLOS JULIÁN RODRÍGUEZ LOEZA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JÚAREZ, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, TOMO II, NOVENA ÉPOCA, EL 31 DE MAYO DEL 2019 y en apego a los apartados segundo, tercero y cuarto de dicho acuerdo, se le impone la multa por infringir lo dispuesto en el artículo 69 fracción VI, en relación directa con el numeral 70 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo,.....

En este sentido, de la transcripción anterior, se fija un crédito por la cantidad de \$51,285.00, misma que tiene como sustento los siguientes preceptos legales:

- 2, 4, fracciones II, III y IV y último párrafo, 7, 8 y 10 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXVI Y XL, 13,14,15 fracción III, 24, 25 y décimo transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
- y artículo 1, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1 inciso b) y último párrafo, 7 8, segundo párrafo fracción I, inciso b) y último párrafo 9, primer párrafo, 12 fracción VIII y 16 fracciones III, XIII, XIV, XV, XXIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
- 9 18, 20 y 27 fracciones XVII inciso d) y XIX, 59 primer párrafo, 61, 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- así como de conformidad con el acuerdo por el que se designa AL C. CARLOS JULIÁN RODRÍGUEZ LOEZA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JÚAREZ, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, TOMO II, NOVENA ÉPOCA, EL 31 DE MAYO DEL 2019 y en apego a los apartados segundo, tercero y cuarto de dicho acuerdo.

De lo anterior, destaca que los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán entre otras facultades, la de ordenar y notificar cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos estatales o federales coordinados, imponer multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, convenios y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación; requerir la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados y hacer efectiva una cantidad cuando vencido el plazo para atender el requerimiento éste no sea solventado, estando facultadas para imponer la multa que corresponda.

Y que el C. Carlos Julián Rodríguez Loeza, fue designado como encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a quien se le delegaron todas las facultades y atribuciones de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez.

En este sentido del análisis realizado a las disposiciones legales citadas y de toda y cada una de las multas impugnadas, se desprende y se advierte que el funcionario emisor de las mismas, si cumple con señalar los fundamentos de derecho que le otorgan la existencia jurídica, así como la competencia material y territorial para imponer multas conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y demás leyes relativas, satisfaciendo las exigencias de exactitud y precisión contenidas en las exigencias legales contenidas en los artículos 16 Constitucional y 37 fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Esto es así, que la autoridad fiscal insertó una pluralidad de fundamentos de derecho en cada una de las multas impugnadas, que reconocen la existencia de la autoridad emisora de las multas impuestas, esto es, del encargado de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, como autoridad fiscal y le dan facultades para la demarcación territorial en el Estado de Quintana Roo, lugar donde se encuentra precisamente el domicilio fiscal de la Recurrente CAFÉ BRITT DE MÉXICO, S.A. DE C.V, y del cuerpo de cada una de las resoluciones impugnadas, observamos los mismos fundamentos de ley de la autoridad fiscal, así como del Código Fiscal del Estado, el artículo 27 fracciones XVII inciso d) y XIX, así como el acuerdo por el que se designa AL C. CARLOS JULIÁN RODRÍGUEZ LOEZA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JÚAREZ, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, TOMO II, NOVENA ÉPOCA, EL 31 DE MAYO DEL 2019 y en apego a los apartados segundo, tercero y cuarto de dicho acuerdo.

En este sentido, del análisis realizado a las disposiciones legales citadas, se desprende que en las resoluciones impugnadas con número de folio 4769/2019, de fecha 1 de octubre del 2019, emitidas por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de las cuales se fincan créditos fiscales por concepto de cinco multas por violación a los artículos 69 fracción V, VI y VII y 85, fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en diversas cantidades, si cumplen con señalar los fundamentos de derecho que otorgan la existencia jurídica al encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, Quintana Roo, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la competencia material y territorial para imponer multas conforme a las disposiciones fiscales del Código Fiscal del Estado, dentro del Municipio de Benito Juárez, satisfaciendo las exigencias de exactitud y precisión contenidas en los artículos 16 Constitucional y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, motivos y razones suficientes para confirmarlas.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirman las multas impugnadas con números de folio 4769/2019, de fechas 11 de octubre del 2019, presentado ante esta autoridad el día 03 de diciembre del año 2019, por la contribuyente CAFÉ BRITT DE MÉXICO, S.A. DE C.V, que contienen diversos créditos fiscales en cantidad total de 108,905.00; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUITANA ROO.**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

C.C.P.- MINUTARIO.
JAAS/ JVZE/ EALA/